

Registro Oficial No. 158 , 11 de Noviembre 1966

Normativa: Vigente

Última Reforma: Edición Constitucional del Registro Oficial 3, 16-II-2022

LEY NOTARIAL

(Decreto Supremo No. 1404)

Notas:

- En aplicación a la reforma establecida en la Disposición Reformatoria Primera, num. 2 del Código Monetario y Financiero (R.O. 332-2S, 12-IX-2014), la denominación "Superintendencia de Compañías y Valores" y "Superintendente de Compañía y Valores" fue sustituida por "Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros" y "Superintendente de Compañías, Valores y Seguros".
- De conformidad con las Disposición Reformatoria Primera del Código s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 506 de 22 de mayo de 2015 dispone que: "En todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, sustitúyase en lo que diga: 1. "Código de Procedimiento Civil"; "Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa" y "Ley de Casación", por "Código Orgánico General de Procesos"; y, 2. "Juicio verbal sumario" por "procedimiento sumario".
- Mediante Resolución No. 216-2017 (R.O. 160, 15-I-2018) el Consejo de la Judicatura emitió el Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial que regula el funcionamiento y administración del sistema notarial. Además, contiene las tarifas por servicios notariales, incluyendo las exenciones a las personas adultas mayores.

Clemente Yerovi Indaburu,
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la función notarial, no obstante su importancia y garantía para el desenvolvimiento de los negocios jurídicos, se rige en nuestro país por disposiciones constantes en diversas leyes;

Que el desarrollo de lo notarial en otros países del mundo, ha alcanzado destacada importancia en lo social, en lo económico y en lo científico;

Que es necesario que el país cuente con una Ley que regule no sólo la función notarial y el instrumento público, sino también la organización de los Depositarios de la fe pública para lograr la jerarquización del notario ecuatoriano; y,

En uso de las facultades de que se halla investido;

Decreta:

La siguiente **LEY NOTARIAL**

Título Preliminar

Art. 1.- La función notarial se rige por esta Ley y por las disposiciones de otras leyes que expresamente se refieran a ella.

Art. 2.- (Reformado por la Disposición Reformatoria décimo primera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- En ningún caso la función notarial se registrará por la costumbre.

Art. 3.- (Sustituido por la Disposición Reformatoria décimo primera, num. 2, de la

Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- En caso de oposición entre lo que disponen la Ley Notarial y el Código Orgánico de la Función Judicial, se aplicarán las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 4.- La función notarial la ejercen en el país exclusivamente los notarios, salvo las disposiciones de leyes especiales.

Art. 5.- (Sustituido por el Num. 1 de la Disp. Ref. 1ra de Ley s/n R.O. 345-S, 8-XII-2020).- Para el ejercicio de la función notarial son hábiles todos los días y horas del año.

Todos los servicios notariales serán prestados de manera física o telemática de conformidad con lo previsto en la ley y las directrices que expida el Consejo de la Judicatura. Las y los solicitantes expresarán formalmente la modalidad para la prestación del servicio.

Los servicios notariales telemáticos serán prestados a través de videoconferencia de acuerdo con la naturaleza del acto. En los casos que se requiera el desplazamiento de la notaría o del notario, el pedido y la respuesta serán atendidos de forma telemática.

Título I DE LOS NOTARIOS

Art. 6.- Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las Leyes.

Para juzgarlos penalmente por sus actos oficiales gozarán de fuero de Corte.

Art. 7.- Cada notario ejercerá su función dentro del cantón para el que haya sido nombrado, cualquiera que sea el domicilio de los otorgantes, la ubicación de los bienes materia del acto o contrato o el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

Art. 8.- (Sustituido por la Disposición Reformatoria décimo primera, num. 3, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por el Anexo No. 5 de la Pregunta No. 5 de la Consulta Popular, efectuada el 7 de mayo de 2011, R.O. 490-S, 13-VII-2011).- En cada cantón habrá el número de notarios que determine el Consejo de la Judicatura, sobre la base del informe estadístico elaborado anualmente por la unidad correspondiente sobre el número de actos y contratos realizados en cada jurisdicción cantonal, la población y otros aspectos relevantes del tráfico jurídico en dicha circunscripción. Conforme a esta norma el número de notarios en cada cantón, podrá ser aumentado o disminuido cada año, para un mejor servicio a los usuarios.

Art.- (Agregado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 64-S, 8-XI-1996; y, derogado por la Disposición Reformatoria décimo primera, num. 4, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).

Art. 9.- (Derogado por la Disposición Reformatoria décimo primera, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).

Art. 10.- (Derogado por la Disposición Reformatoria décimo primera, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).

Art. 11.- (Derogado por la Disposición Reformatoria décimo primera, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).

Art. 12.- (Derogado por la Disposición Reformatoria décimo primera, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).

Art. 13.- (Derogado por la Disposición Reformatoria décimo primera, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).

Art. 14.- (Derogado por la Disposición Reformatoria décimo primera, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).

Art. 15.- (Derogado por la Disposición Reformatoria décimo primera, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).

Art. 16.- (Derogado por la Disposición Reformatoria décimo primera, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).

Art. 17.- (Derogado por la Disposición Reformatoria décimo primera, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).

Art. 18.- (Reformado por el num. 1 de la Disposición Reformatoria Décimo Quinta del Código Orgánico General de Procesos, R.O. 506-S, 22-V-2015; y, por el num. 11 del Art. Único de la Ley s/n, R.O. 913-6S, 30-XII-2016).- Son atribuciones **exclusivas** de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

1.- Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo;

2.- Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal;

3.- Autenticar las firmas puestas ante él en documentos que no sean escrituras públicas;

4.- Dar fe de la supervivencia de las personas naturales;

5.- (Agregado por el Art. 1 del D.S. 2386, R.O. 564, 12-IV-1978; y, sustituido por el el num. 1 del Art. Único de la Ley s/n, R.O. 913-6S, 30-XII-2016).- Certificar documentos bajo las siguientes modalidades:

a) Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias certificadas o de documentos que se exhiban en originales conservando un ejemplar con una nota respectiva en el libro de certificaciones que se llevará para el efecto.

b) La o el Notario a través de su firma electrónica podrá otorgar copias electrónicas certificadas de un documento físico original o de un documento electrónico original.

Además podrá conferir copias físicas certificadas de un documento electrónico original.

6.- (Agregado por el Art. 1 del D.S. 2386, R.O. 564, 12-IV-1978).- Levantar protestos por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o pagarés a la orden particularizando el acto pertinente conforme a las disposiciones legales aplicables, actuación que no causará impuesto alguno;

7.- (Reformado por el Art. 5 de la Ley 2006-62, R.O. 406, 28-XI-2006).- Intervenir en remates y sorteos a petición de parte e incorporar al Libro de Diligencias las actas correspondientes, así como las de aquellos actos en los que hubieren intervenido a rogación de parte y que no requieran de las solemnidades de la escritura pública;

8.- (Agregado por el Art. 3 de la Ley 35, R.O. 476, 10-VII-1986).- Conferir extractos en los casos previstos en la Ley; y,

9.- (Agregado por el Art. 3 de la Ley 35, R.O. 476, 10-VII-1986).- Practicar reconocimiento de firmas.

10.- (Agregado por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 64-S, 8-XI-1996; y, reformado por el el num. 2 del Art. Único de la Ley s/n, R.O. 913-6S, 30-XII-2016).- Receptar la declaración juramentada del titular del dominio, con la intervención de dos

testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido o subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente.

En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas. Si tales instituciones ya no existen, están inactivas, liquidadas o canceladas o no hay la documentación de las mismas en el órgano regulador competente y así se certifica, no será necesaria su aceptación

11.- (Agregado por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 64-S, 8-XI-1996).- Receptar la declaración juramentada del titular de dominio con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten que la persona que va a donar un bien, tenga bienes suficientes adicionales que garanticen su subsistencia, lo cual constará en acta notarial, la que constituirá suficiente documento habilitante para realizar tal donación;

12.- (Agregado por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 64-S, 8-XI-1996).- Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si lo hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente;

13.- (Agregado por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 64-S, 8-XI-1996; reformado por el num. 2 de la Disposición Reformatoria Décimo Quinta del Código Orgánico General de Procesos, R.O. 506-S, 22-V-2015; y, sustituido por el el num. 3 del Art. Único de la Ley s/n, R.O. 913-6S, 30-XII-2016).- Autorizar la petición de disolución de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la atribución prevista en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante la o el Notario, acompañando la partida de matrimonio, la sentencia, acta de reconocimiento, certificado de la unión de hecho o cualquier documento habilitante según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

La o el Notario inmediatamente de reconocida la petición redactará el acta correspondiente que declarará disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes, la misma que se protocolizará y se inscribirá en el Registro Civil correspondiente.

14.- (Agregado por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 64-S, 8-XI-1996; y, reformado por el num. 3 de la Disposición Reformatoria Décimo Quinta del Código Orgánico General de Procesos, R.O. 506-S, 22-V-2015).- Autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes cumpliendo las disposiciones pertinentes del Código Orgánico General de Procesos. Igual procedimiento se seguirá para los remates voluntarios de quienes tienen la libre administración de sus bienes;

15.- (Agregado por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 64-S, 8-XI-1996).- Receptar informaciones sumarias y de nudo hecho;

16.- (Agregado por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 64-S, 8-XI-1996).- Sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por

parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción;

17.- (Agregado por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 64-S, 8-XI-1996).- Protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, revocatorias de poder que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios; y,

18.- (Agregado por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 64-S, 8-XI-1996; y, reformado por el num. 4 de la Disposición Reformatoria Décimo Quinta del Código Orgánico General de Procesos, R.O. 506-S, 22-V-2015).- Practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones.

19.- (Agregado por el Art. 6 de la Ley 2006-62, R.O. 406, 28-XI-2006; y, reformado por el num. 5 de la Disposición Reformatoria Décimo Quinta del Código Orgánico General de Procesos, R.O. 506-S, 22-V-2015).- Proceder a la apertura y publicación de testamentos cerrados. Para el efecto, el que tenga o crea tener interés en la sucesión de una persona, puede solicitar al notario, ante quien el causante otorgó el testamento y lo haya conservado en su poder, proceda a exhibirlo para su posterior apertura y publicación en la fecha y hora que para tal propósito señale. En su petición el interesado indicará adicionalmente, el nombre y dirección de otros herederos o interesados que conozca, y que se disponga de una publicación, en un medio de prensa escrito de amplia circulación local o nacional, para los presuntos beneficiarios. Trascurridos no menos de treinta días, en la fecha y hora señalados, previa notificación a los testigos instrumentales, el notario levantará un acta notarial en la que dejará constancia del hecho de haberlo exhibido a los peticionarios la cubierta del testamento, declarando si así corresponde, adicionalmente junto con los comparecientes, que en su concepto la cerradura, sellos, lacras o marcas no presentan alteración alguna.

En la diligencia notarial, a la que se permitirá el acceso a todo interesado que justifique un presunto interés en el contenido del testamento, de presentarse oposición a la práctica de esta diligencia, el notario oír la exposición. En este evento, elaborará un acta con los fundamentos de la oposición y la enviará a conocimiento de juez competente, cumpliendo el procedimiento de ley, ante quien se deberá llevar a efecto el juicio de apertura y publicación de testamento cerrado de conformidad con las normas previstas en los Códigos Civil y Orgánico General de Procesos.

De no presentarse oposición, el notario procederá a efectuar el reconocimiento de firmas y rúbricas de los testigos instrumentales, así como de que la cubierta y el sobre que contiene el testamento cerrado del testador, es el mismo que se presentó para su otorgamiento al notario. De no presentarse todos los testigos instrumentales, el notario abonará las firmas de los testigos faltantes con una confrontación entre las que aparecen en la carátula con las que constan en la copia de la misma que debe reposar en los protocolos de la notaría, según lo dispone el artículo 25 de la Ley Notarial. El notario actuante confrontará la firma del notario que ejercía el cargo al momento de su otorgamiento con su firma constante en otros instrumentos notariales incorporados en el protocolo.

En el caso de que la cubierta del testamento presentare notorias alteraciones que haga presumir haberse abierto, el notario luego de proceder a la apertura y publicación del testamento, levantará el acta pertinente haciendo constar estos particulares y remitirá todo lo actuado al juez competente. En estos casos el testamento únicamente se ejecutará en virtud de sentencia ejecutoriada que así lo disponga.

La diligencia concluye con la suscripción del acta de apertura y lectura del testamento, al cabo de lo cual todo lo actuado se incorporará al protocolo del

notario, a fin de que otorgue las copias respectivas;

20.- (Agregado por el Art. 6 de la Ley 2006-62, R.O. 406, 28-XI-2006; y, reformado por el num. 6 de la Disposición Reformatoria Décimo Quinta del Código Orgánico General de Procesos, R.O. 506-S, 22-V-2015).- Será facultad del notario proceder al registro de firmas de funcionarios y representantes de personas jurídicas, siempre y cuando haya petición de parte y el notario tenga conocimiento pleno de quien registra su firma. El documento que contenga la certificación de firma en virtud de este procedimiento de registro, gozará de autenticidad, pero no tendrá los efectos probatorios de instrumento público, para cuyo efecto se procederá de conformidad con lo previsto en las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos;

21.- (Agregado por el Art. 6 de la Ley 2006-62, R.O. 406, 28-XI-2006; y, reformado por el el num. 4 del Art. Único de la Ley s/n, R.O. 913-6S, 30-XII-2016).- Autorizar los actos de amojonamiento y deslinde en sectores rurales, que a petición de las partes, siempre que exista acuerdo, tengan por objeto el restablecimiento de los linderos que se hubieren oscurecido, desaparecido o experimentado cualquier cambio o alteración, o en que se deban fijar por primera vez la línea de separación entre dos o más inmuebles, con señalamiento de linderos. Al efecto, se señalará fecha y hora para la diligencia, a la que concurrirán las partes, que podrán designar perito o peritos, quienes presentarán sus títulos de propiedad y procederán a señalar e identificar lugares, establecer linderos y dar cualquier noticia para esclarecer los hechos.

De esta diligencia se levantará un acta, siempre y cuando exista conformidad de todas las partes, la que se agregará al protocolo del notario y de la cual se entregará copias certificadas a las misas (sic) para su catastro municipal e inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

22.- (Agregado por el Art. 6 de la Ley 2006-62, R.O. 406, 28-XI-2006; sustituido por el num. 5 del Art. Único de la Ley s/n, R.O. 913-6S, 30-XII-2016; y, por la Disposición Reformatoria Tercera de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, y de haber hijos dependientes, cuando su situación en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con acta de mediación o resolución judicial dictada por Juez competente.

23.- (Agregado por el Art. 6 de la Ley 2006-62, R.O. 406, 28-XI-2006).- Proceder a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex-cónyuges, o los convivientes vinculados bajo el régimen de la unión de hecho, según el caso, podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes que se haya formado como consecuencia de la unión de hecho, la liquidación de la sociedad de bienes. Este convenio se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente cuando la liquidación comprenda bienes inmuebles, y en el Registro Mercantil cuando existieren bienes sujetos a este Registro. Previamente a la inscripción, el notario mediante aviso que se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de circulación nacional en la forma prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, hará conocer la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes de la unión de hecho, para los efectos legales consiguientes. Transcurrido el término de veinte días desde la publicación y de no existir oposición, el notario sentará la respectiva razón notarial y dispondrá su inscripción en el registro o registros correspondientes de los lugares en los que se hallaren los inmuebles y bienes objeto de esta liquidación. De presentarse oposición, el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que éstos, de considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes;

24.- (Agregado por el Art. 6 de la Ley 2006-62, R.O. 406, 28-XI-2006).- Autorizar la emancipación voluntaria del hijo adulto, conforme lo previsto en el artículo 309 del Código Civil. Para este efecto, los padres comparecerán ante el notario a dar fin a la patria potestad, mediante declaración de voluntad que manifieste esta decisión, la que constará en escritura pública, donde además se asentará la aceptación y consentimiento expreso del hijo a emanciparse. A esta escritura pública se agregará como habilitantes los documentos de filiación e identidad respectivos, y las declaraciones juramentadas de dos testigos conformes y sin tacha, que abonen sobre la conveniencia o utilidad que percibiría el menor adulto con esta emancipación. El notario dispondrá la publicación de la autorización, por una sola vez en la prensa, cuya constancia de haberse publicado se incorporará en el protocolo, con lo cual entregará las copias respectivas para su inscripción en los Registros de la Propiedad y Mercantil del cantón en el que se hubiere hecho la emancipación;

25.- (Agregado por el Art. 6 de la Ley 2006-62, R.O. 406, 28-XI-2006).- Tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal; para el efecto se adjuntará la sentencia ejecutoriada. En el acta que establezca la interdicción, se designará un curador;

26.- (Agregado por el Art. 6 de la Ley 2006-62, R.O. 406, 28-XI-2006; y, reformado por el num. 6 del Art. Único de la Ley s/n, R.O. 913-6S, 30-XII-2016).- Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes sin perjuicio de lo previsto en el numeral 13 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles; Y,

27.- (Agregado por el Art. 6 de la Ley 2006-62, R.O. 406, 28-XI-2006; y, reformado por el num. 7 del Art. Único de la Ley s/n, R.O. 913-6S, 30-XII-2016).- Declarar la extinción de usufructo, uso y habitación, previa la justificación instrumental correspondiente y de acuerdo con las reglas del Código Civil, a petición del nudo propietario en los casos siguientes:

- a) Por muerte del usufructuario usuario o habitador;
- b) Por llegada del día o cumplimiento de la condición prefijados para su terminación; y,
- c) Por renuncia del usufructuario usuario o habitador.

28.- (Agregado por el Art. 156 de la Ley s/n, R.O. 249-S, 20-V-2014; y, reformado por el num. 7 de la Disposición Reformatoria Décimo Quinta del Código Orgánico General de Procesos, R.O. 506-S, 22-V-2015).- Practicar mediante diligencia notarial, notificaciones de traspaso o cesiones de derechos o créditos personales, la cual se hará en persona o por tres boletas en el domicilio del deudor, a quien se entregará una boleta en que conste la nota de traspaso y se determinen el origen, la cantidad y la fecha del crédito. Si el título fuere una escritura pública, se indicará, además, el protocolo en que se haya otorgado, y se anotará el traspaso al margen de la matriz, para que éste sea válido.

29.- (Agregado por el num. 8 de la Disposición Reformatoria Décimo Quinta del Código Orgánico General de Procesos, R.O. 506-S, 22-V-2015; y, sustituido por la Disposición Reformatoria Cuarta de la Ley s/n, R.O. 353-2S, 23-X-2018).- Aprobar la constitución o reforma de sociedades civiles y mercantiles, que no estuvieren bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y

demás actos atinentes con la vida de estas, y oficiar al Registrador Mercantil para su inscripción.

30.- (Agregado por el num. 8 de la Disposición Reformatoria Décimo Quinta del Código Orgánico General de Procesos, R.O. 506-S, 22-V-2015).- Autorizar la inscripción de matrículas de comercio en el registro pertinente.

31.- (Agregado por el num. 8 de la Disposición Reformatoria Décimo Quinta del Código Orgánico General de Procesos, R.O. 506-S, 22-V-2015).- Requerir a la persona deudora para constituir la en mora, de conformidad con el artículo 1567 del Código Civil.

32.- (Agregado por el num. 8 de la Disposición Reformatoria Décimo Quinta del Código Orgánico General de Procesos, R.O. 506-S, 22-V-2015).- Receptar la declaración juramentada sobre estado civil de las personas cuando estas lo requieran, con el objetivo de tramitar la posesión notoria del estado civil.

33.- (Agregado por el num. 8 de la Disposición Reformatoria Décimo Quinta del Código Orgánico General de Procesos, R.O. 506-S, 22-V-2015).- Tramitar la caución e inventario en el usufructo, para determinar que esta sea suficiente para la conservación y restitución del bien que se trate y para el inventario solemne.

Para el efecto, se acompañará a la solicitud, el documento que acredite el avalúo pericial o el inventario, dependiendo el caso, realizado por uno de los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura.

34.- (Agregado por el num. 8 de la Disposición Reformatoria Décimo Quinta del Código Orgánico General de Procesos, R.O. 506-S, 22-V-2015).- Solemnizar la designación de administrador común, mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición y reconocimiento de la firma de los solicitantes.

35.- (Agregado por el num. 8 de la Disposición Reformatoria Décimo Quinta del Código Orgánico General de Procesos, R.O. 506-S, 22-V-2015; y, sustituido por el num. 8 del Art. Único de la Ley s/n, R.O. 913-6S, 30-XII-2016).- Solemnizar el desahucio, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Inquilinato y el Código Civil. La o el interesado en el desahucio dirigirá una solicitud a la o al notario, acompañando prueba de su pretensión. Recibida la solicitud y los documentos que se acompañan a ella, la o el notario notificará a la o al desahuciado de conformidad con las reglas para la citación personal o por boletas previstas en el Código Orgánico General de Procesos.

36.- (Agregado por el num. 8 de la Disposición Reformatoria Décimo Quinta del Código Orgánico General de Procesos, R.O. 506-S, 22-V-2015; y, sustituido por el num. 9 del Art. Único de la Ley s/n, R.O. 913-6S, 30-XII-2016).- Inscribir contratos de arrendamiento para lo cual cada notaría llevará un archivo numerado y cronológico.

37.- (Agregado por el num. 8 de la Disposición Reformatoria Décimo Quinta del Código Orgánico General de Procesos, R.O. 506-S, 22-V-2015).- Solemnizar la partición de bienes hereditarios mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición, reconocimiento de la firma de los solicitantes y los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes.

38. (Agregado por el num. 10 del Art. Único de la Ley s/n, R.O. 913-6S, 30-XII-2016).-La o el notario notificará, a petición de parte, la revocatoria de mandato o poder, siempre que el domicilio de la persona por notificarse se encuentre dentro del cantón o jurisdicción territorial en el que ejerce sus funciones. La

notificación se efectuará de conformidad con las reglas para la citación en persona o por boletas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos

En estos casos y en el previsto en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de existir controversia, las y los interesados podrán demandar sus pretensiones por vía sumaria. Para el efecto, la o el notario a petición de parte, protocolizará y entregará en el plazo de tres días las copias de todo lo actuado.

Nota:

Mediante Sentencia 7-16-IN/21 (R.O. E.C. 3, 16-II-2022) la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la palabra "exclusivas" específicamente para la atribución establecida en el numeral 22 del presente artículo.

Art. 18.1.- (Agregado por el Num. 2 de la Disp. Ref. 1ra de Ley s/n R.O. 345-S, 8-XII-2020).- Para la realización de las diligencias y actuaciones notariales, la comparecencia de las partes podrá ser tanto de manera física o telemática. En el segundo caso, la petición deberá ser firmada electrónicamente y las y los comparecientes declararán cumplir los requisitos del artículo 27 de esta Ley.

En los casos de servicios notariales telemáticos se utilizará la plataforma electrónica del Consejo de la Judicatura, la que garantizará la seguridad del acto notarial y le permitirá a la o al notario ver, escuchar, interactuar con las o los comparecientes y constatar su capacidad, conocimiento y que su voluntad no esté viciada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de esta Ley y las directrices emitidas por el Consejo de la Judicatura.

En caso de comparecencia telemática la suscripción de los documentos notariales se realizará con las respectivas firmas electrónicas de todas y todos los otorgantes y de la notaría o del notario.

En el protocolo digital de las diligencias y actuaciones notariales telemáticas se archivará la videoconferencia íntegra y completa, garantizando la seguridad de la actuación notarial de conformidad con la ley y las resoluciones del Consejo de la Judicatura.

Artículo 18.2.- (Agregado por el Num. 2 de la Disp. Ref. 1ra de Ley s/n R.O. 345-S, 8-XII-2020).- Sin perjuicio de que la petición y respuesta del servicio se pueda realizar de forma telemática, las siguientes diligencias o actos notariales se realizarán de forma presencial:

1. Celebración de testamento cerrado;
2. Autorización de salida del país de menores de edad;
3. Apertura y publicación de testamento cerrado;
4. Notificación de traspaso de créditos y traspaso o cesiones de derechos o créditos personales;
5. Sorteos, apertura de casilleros u otra constatación física por parte de notarías o notarios;
6. Autenticación de firmas puestas ante el o ella, en documentos que no sean escrituras públicas;
7. Registro de firma física de servidoras o servidores y representantes legales de personas jurídicas; y,
8. Dar fe de la supervivencia de las personas naturales.

Art. 19.- (Reformado por el Lit. b) del Num. 3 de la Disp. Ref. 1ra de Ley s/n R.O. 345-S, 8-XII-2020).- Son deberes de los notarios:

a) (Sustituido por el Lit. a) del Num. 3 de la Disp. Ref. 1ra de Ley s/n R.O. 345-S, 8-XII-2020).- Receptar, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieren su ministerio.

La recepción de la exteriorización de voluntad, podrá realizarse, de manera física o de forma telemática, de conformidad con la elección de los usuarios.

De presentársele minuta, esta debe ser firmada de forma autógrafa o electrónicamente por uno o más abogados, incluyendo el número de matrícula profesional. La minuta podrá ser sujeta a modificaciones que realicen las partes con la autorización del notario, previo al otorgamiento de la escritura pública.

b) (Reformado el inc. 1o. por los Arts. 1 y 2 de la Ley 134, R.O. 210, 27-VI-1969).- Exigir, antes de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, el pago de los impuestos relativos, tanto al acto o contrato, como a los impuestos que graven los bienes a que tal acto o contrato se refiere.

Sin embargo, el notario podrá recibir los valores correspondientes a tales impuestos y entregarlos a las instituciones respectivas dentro de los días hábiles subsiguientes, confiriendo recibo por el dinero que se le entregue y haciéndose responsable por su custodia.

Si al hacer la entrega del valor de los impuestos, la institución beneficiaria se negare a recibirlos, el notario inmediatamente depositará los valores correspondientes a la orden de aquella en el Banco Central del Ecuador o en sus sucursales o agencias; y donde no hubieren éstas, hará el depósito en las oficinas locales del Banco Nacional de Fomento.

En este caso, el notario será responsable por la exactitud en la determinación legal del valor de los impuestos a pagarse;

c) Acudir, inmediatamente que sean llamados para desempeñar algún acto en que la Ley prescriba su intervención;

d) Incorporar diariamente al protocolo las escrituras públicas que autorice y los documentos que deban ser protocolizados;

e) Llevar el Libro de Diligencias en el cual extenderá diariamente, una síntesis de las diligencias que practique y que no formen parte del protocolo;

f) Organizar el Índice Especial de testamentos;

g) Cerrar el último día de cada año, el protocolo y más libros a su cargo, dando fe del número de fojas de que se compone, de la diligencia o escritura con que principió y de aquella con que terminó;

h) (Reformado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 64-S, 8-XI-1996).- Remitir, anualmente a la Corte Superior, hasta el 31 de marzo de cada año, testimonio literal del índice del protocolo que hubiese formado el año anterior;

Nota:

Las Cortes Superiores fueron sustituidas por las Cortes Provinciales, según el Art. 178, num. 2, de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008).

i) Conferir, por orden de cualquier Juez o Tribunal, copia de instrumentos, escritos o diligencias, constantes en procesos archivados en la respectiva notaría;

j) Afiliarse al Colegio de Notarios del Distrito;

Nota:

El texto resaltado en negrillas ha sido declarado inconstitucional, en virtud del fondo, por la Res. 0038-2007-TC (R.O. 336-2S, 14-V-2008).

k) (Agregado por el Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 64-S, 8-XI-1996) Las tablas notariales deberán ser exhibidas en un lugar visible de la notaría, tabla en la cual se señalará los montos que deban cobrarse de acuerdo a la cuantía del instrumento público.

l) (Agregado por la Disposición Reformatoria Cuarta de la Ley s/n, R.O. 711-S, 14-III-2016).- Remitir a la Autoridad Agraria Nacional dentro de los treinta primeros días de cada año, el índice del protocolo formado el año anterior, sobre contratos agrarios otorgados por escritura pública.

Las y los notarios además deberán cumplir los estándares de rendimiento establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, los cuales serán evaluados a mitad del período de gestión y antes de concluir el mismo, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

Nota:

Mediante Resolución No. 216-2017 (R.O. 160, 15-I-2018) el Consejo de la Judicatura emitió el Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial que regula las tarifas por servicios notariales, incluyendo las exenciones a las personas adultas mayores y por discapacidad.

Art.- (Agregado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 64-S, 8-XI-1996; sustituido por la Disposición Reformatoria décimo primera, num 6, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, reformado por el Anexo No. 5 de la Pregunta No. 5 de la Consulta Popular, efectuada el 7 de mayo de 2011, R.O. 490-S, 13-VII-2011).- La unidad correspondiente, se encargará de realizar el sorteo entre las notarías y los notarios de la jurisdicción donde se celebran los contratos que provengan del sector público y las empresas públicas.

Art.- (Agregado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 64-S, 8-XI-1996).- Los contratos de obra o prestación de servicios celebrados con el sector público, que conforme a la Ley requieren de escritura pública, deberán autorizarse preferentemente ante un notario de la jurisdicción donde se ejecute la obra.

Art. 20.- Se prohíbe a los notarios:

1.- Ser depositarios de cosas litigiosas o de dinero, salvo el que corresponda al valor de los impuestos que ocasione el acto o contrato;

2.- Permitir que por ningún motivo se saquen de sus oficinas los protocolos archivados;

3.- Autorizar escrituras de personas incapaces, sin los requisitos legales; o en que tengan interés directo los mismos notarios, o en que intervengan como parte su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

4.- Otorgar, a sabiendas, escrituras simuladas;

5.- (Sustituido por el Art. 10 de la Ley s/n, R.O. 64-S, 8-XI-1996).- Ejercer libremente la abogacía o ejercer un cargo público o privado remunerado a excepción de la docencia universitaria;

6.- Permitir que mientras viva el testador alguien se informe de sus disposiciones testamentarias, si no fuere el mismo testador;

7.- Autorizar escrituras en que no se determine la cuantía del acto o contrato, o en que se estipule la alteración de ellas por cartas o documentos privados.

Art. 21.- (Sustituido por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 64-S, 8-XI-1996).- No puede ser Notario:

a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el o la cónyuge de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte Superior del respectivo Distrito, salvo los casos que hubieren sido designados con anterioridad; y,

Nota:

Del Capítulo cuarto, Título IV; y, Capítulo dos, Título IX de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008) se establece que la Corte Nacional de Justicia reemplace a la Corte Suprema de Justicia; y, las Cortes Superiores fueron sustituidas por las Cortes Provinciales, según el Art. 178, num. 2, de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008).

b) Quienes hayan sido removidos o destituidos de sus cargos y no hayan sido rehabilitados conforme a la ley.

**Título II
DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES**

**Capítulo I
DEL PROTOCOLO**

Art. 22.- (Reformado por el Num. 4 de la Disp. Ref. 1ra de Ley s/n R.O. 345-S, 8-XII-2020).- Los protocolos se forman anualmente con las escrituras matrices y los documentos públicos o privados que el notario autoriza e incorpora por mandato de la Ley o por orden de autoridad competente o a petición de los interesados.

Los protocolos pertenecen al Estado. Las notarías y los notarios los conservarán en su poder como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad. En los protocolos se distinguirá la modalidad en la que fueron otorgados.

Art. 23.- (Sustituido por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 64-S, 8-XI-1996).- Los protocolos se formarán anualmente y se dividirán en libros o tomos mensuales o de quinientas fojas cada uno, debiendo observarse los requisitos siguientes:

- 1) Las fojas estarán numeradas a máquina o manualmente;
- 2) Se observará rigurosamente el orden cronológico de modo que una escritura de fecha posterior no preceda a otra de fecha anterior;
- 3) A continuación de una escritura seguirá la que le corresponde de acuerdo con el respectivo orden numérico que debe tener cada escritura;
- 4) Todo el texto de una escritura será de un mismo tipo de letra;
- 5) Las fojas de una escritura serán rubricadas por el notario en el anverso y el reverso; y,
- 6) Las minutas presentadas para ser elevadas a escrituras públicas, deberán ser parte de un archivo especial mantenido por dos años que llevarán los notarios una vez autorizada la escritura pública respectiva.

Art. 24.- Cada protocolo tendrá al fin un índice alfabético de los apellidos de los otorgantes con la correspondencia al folio en que principien las respectivas escrituras y la determinación del objeto sobre que versen.

Art. 25.- (Inciso final agregado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 64-S, 8-XI-1996).- Los testamentos abiertos que autoricen los notarios formarán parte del protocolo y de las cubiertas de los cerrados se dejará en él una copia firmada por el testador, los testigos y el notario, en el acto mismo del otorgamiento.

Los fideicomisos mercantiles cerrados, no requerirán para su otorgamiento de

testigos, pero una copia de la cubierta de ellos, debidamente firmada por las partes y por el notario se incorporará al protocolo.

Capítulo II DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS

Art. 26.- Escritura pública es el documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante notario y que éste autoriza e incorpora a su protocolo.

Se otorgarán por escritura pública los actos y contratos o negocios jurídicos ordenados por la Ley o acordados por voluntad de los interesados.

Art. 27.- Antes de redactar una escritura pública, debe examinar el notario:

- 1.- La capacidad de los otorgantes;
- 2.- La libertad con que proceden;
- 3.- El conocimiento con que se obligan; y,
- 4.- Si se han pagado los derechos fiscales y municipales a que está sujeto el acto o contrato. La omisión de este deber no surtirá otro efecto que la multa impuesta por la Ley al notario.

Art. 28.- (Reformado por el Art. 14 de la Ley s/n, R.O. 64-S, 8-XI-1996; y por el Num. 5 de la Disp. Ref. 1ra de Ley s/n R.O. 345-S, 8-XII-2020).- Para cumplir la primera obligación del artículo anterior, debe exigir el notario la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad y estado civil de los comparecientes, si lo hacen a través de apoderado, cumplirá igual formalidad, constando las facultades del mandato. Si son interesados menores u otros incapaces, deberá constar su representación con el instrumento público correspondiente, verificando la identidad de dicho representante legal.

Para cumplir la segunda, el notario examinará separadamente a las partes, si se han decidido a otorgar la escritura por coacción, amenaza, temor reverencial, promesa y seducción.

Para cumplir la tercera, examinará si las partes están instruidas del objeto y resultados de la escritura.

En la prestación del servicio notarial telemático la notaría o el notario verificará el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 27 de esta Ley a través de la plataforma segura proporcionada por el Consejo de la Judicatura.

Art. 29.-La escritura pública deberá redactarse en castellano y comprenderá:

- 1.- El lugar, día, mes y año en que se redacta; y también la hora si el notario lo estima conveniente;
- 2.- El nombre y apellido del notario autorizante y el del Cantón donde ejerce;
- 3.- El nombre y apellido de los otorgantes, su nacionalidad, estado civil, edad, profesión u ocupación y domicilio;
- 4.- Si proceden por sí o en representación de otros, y en este último caso se agregarán o insertarán los comprobantes de la capacidad;
- 5.- La circunstancia de haber intervenido un intérprete nombrado y juramentado por el notario, cuando alguna de las personas que intervienen ignoren el idioma castellano;

6.- La fe de conocimiento de los otorgantes, de los testigos y del intérprete cuando intervengan;

7.- La comprobación de la identidad de las personas por dos testigos vecinos y conocidos o que porten sus cédulas de identidad, si el notario no tiene conocimiento anterior alguno de los interesados y no le hubieren presentado la cédula de identidad, en caso contrario se anotará el número de ésta;

8.- (Reformado por el Art. 15 de la Ley s/n, R.O. 64-S, 8-XI-1996).- La exposición clara y circunstanciada del acto o contrato convenido, sin que pueda usarse de números, signos ni abreviaturas a menos que corresponda a denominaciones técnicas;

9.- La circunstancia de haber concurrido al otorgamiento dos testigos idóneos, si el notario lo estimare conveniente o si alguno de los otorgantes lo solicitare, cuyos nombres, apellidos y domicilio deben expresarse en el instrumento;

10.- (Sustituido por el Num. 6 de la Disp. Ref. 1ra de Ley s/n R.O. 345-S, 8-XII-2020).- La fe de haberse leído todo el instrumento a las o los otorgantes, con la presencia física o telemática de la o el intérprete y testigos cuando hayan e intervengan y de la notaría o del notario, en un solo acto, después de salvar las enmendaduras o testaduras si las hay, cuando el acto se realice de forma física. Si el acto o contrato se realiza de forma telemática, en la escritura se incorporará la firma electrónica de todas y todos los comparecientes y de la o el notario."

11.- (Sustituido por el Num. 6 de la Disp. Ref. 1ra de Ley s/n R.O. 345-S, 8-XII-2020).- La suscripción de las y los otorgantes o de quien contraiga la obligación si el acto o contrato es unilateral, de la o el intérprete y las o los testigos si los hay, y de la notaria o el notario en un solo acto después de salvar las enmendaduras o testaduras si existen, cuando el acto sea prestado de forma física.

Si el acto o contrato se realiza de forma telemática, en la escritura se incorporará la firma electrónica de todas y todos los comparecientes y de la o del notario.

Art. 30.- Si las partes fueren mudos o sordomudos que sepan escribir, la escritura deberá hacerse en conformidad a la minuta que den los interesados, firmada por ellos y reconocida la firma ante el notario, que dará fe del hecho. Esta minuta deberá también quedar protocolizada.

Art. 31.- Cuando alguno de los otorgantes sea ciego, el documento será leído dos veces en voz alta; la primera, por la persona que indique tal otorgante, y la segunda, por el notario autorizante, quien hará mención especial de tal solemnidad en el documento.

Art. 32.- No pueden ser testigos en las escrituras públicas los menores, los dementes, los locos, los ciegos, los que no tienen domicilio o residencia en el Cantón, los que no saben firmar, los dependientes y los parientes del notario o de la persona en cuyo favor se otorgue el instrumento, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, los fallidos, los religiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos.

El error común sobre la capacidad legal de los testigos incapaces que hubieren intervenido, pero que generalmente eran tenidos como capaces, salva la nulidad del acto, siempre que se refiera a sólo uno de los testigos.

Art. 33.- El original de la escritura pública, que es el que debe contener los requisitos expresados en el Art. 29, quedará incorporado en el correspondiente protocolo; y no podrá presentarse en juicio sino para compararlo con la copia, o para que se reconozca cuando fuere necesario.

Art. 34.- Si la escritura original careciere de alguno de los requisitos expresados

en el Art. 48 pero estuviere firmada por las partes, valdrá como instrumento privado.

Art. 35.- Las adiciones, aclaraciones o variaciones que se hagan en una escritura, se extenderá por instrumento separado, y de ninguna manera al margen; pero se anotará en el del primitivo que hay instrumento que lo adiciona, aclara o varía, expresando la fecha de su otorgamiento y la foja del protocolo en que se halle.

Art. 36.- Si no llegare a formalizarse una escritura por falta de firma de alguna de las partes o por otro motivo, el notario no podrá borrarla ni inutilizarla y la incorporará al protocolo, con la razón que expresará el motivo.

Art. 37.- Las palabras enterrrenglonadas se transcribirán literalmente al fin de la escritura, antes de que la firmen las partes, el notario y los testigos; y en caso contrario, se tendrá como no puestas.

Art. 38.- No se podrá borrar ninguna palabra. Las que quieran suprimirse señalarán con una línea corrida sobre ellas, de modo que quedan legibles, y además, se transcribirán al fin de la escritura las palabras señaladas.

Art. 39.- (Reformado por el Art. 15 de la Ley s/n, R.O. 64-S, 8-XI-1996).- Es prohibido en los instrumentos el uso de cifras y caracteres desconocidos, a menos que corresponda a denominaciones técnicas, el de letras iniciales en vez de nombres o palabras, el dejar vacíos o espacios en que puedan introducirse palabras o cláusulas nuevas, y escribir en distinto papel o con diversa letra.

Capítulo III DE LAS COPIAS Y COMPULSAS

Art. 40.- Cualquier persona puede pedir copia o testimonio de la escritura matriz o compulsas de los documentos protocolizados.

Art. 41.- En la copia se trasladará literalmente, todo el contenido de la escritura, confrontará el notario, la copia con el original, rubricará cada foja de aquella, expresará al fin cuantas son las copias que se han dado y el número que corresponde a la actual, y la autorizará con su firma.

Siempre que el notario diere una copia, pondrá razón de ello al margen de la escritura original.

Art. 42.- En las copias y compulsas mandadas dar judicialmente, se insertarán las actuaciones que el juez a solicitud de parte, señalare.

Art. 43.- Si hubiere alguna variación entre la copia y la escritura matriz, se estará a lo que ésta contenga.

Igual regla se aplica a las compulsas, con relación a la copia respectiva.

Art....- (Agregado por el Art. 157 de la Ley s/n, R.O. 249-S, 20-V-2014).- Las escrituras públicas que contengan un contrato de constitución de compañía que esté sujeta al control de la Superintendencia de Compañías podrán otorgarse utilizando el procedimiento por vía electrónica de acuerdo a lo establecido en las regulaciones emitidas por la Superintendencia de Compañías y Valores.

Los contratantes, cumpliendo los requisitos y formalidades que determina la presente Ley y siempre que hayan manifestado su voluntad expresa de otorgar la escritura de forma electrónica, contando con las correspondientes firmas electrónicas o de desmaterializar el documento físico, podrán otorgar la escritura pública de constitución de compañía.

El Notario, conforme lo dispone la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos otorgará el correspondiente instrumento público electrónico a través de la respectiva firma electrónica que deberá tener para el efecto.

La información que los Notarios deban proporcionar periódicamente a la Corte

Provincial, que corresponda a los contratos de compañías otorgados electrónicamente, se realizará en la forma prevista en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Nota:

En aplicación a la reforma establecida en la Disposición General Décima Novena de la LEY DE MERCADO DE VALORES (R.O. 215-S, 22-II-2006) y la Disposición General Décima Segunda de la LEY DE COMPAÑÍAS (R.O. 312, 5-XI-1999), la denominación "Superintendencia de Compañías" fue sustituida por "Superintendencia de Compañías y Valores".

**Capítulo IV
DE LAS NULIDADES Y SANCIONES**

Art. 44.- La infracción de los ordinales 3o. y 4o. del Art. 20 determina la nulidad de la escritura y el notario será destituido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

Art. 45.- Las que se hubieren otorgado según el ordinal 7o. del Art. 20, no tendrán valor alguno si no se pagan los impuestos respectivos sobre el verdadero valor del acto o contrato. Si en estos hubieren intervenido o intervinieren extranjeros, serán ellos los que pagarán tales impuestos, además de los daños y perjuicios.

La Dirección General de Rentas y la Contraloría General de la Nación fiscalizarán los que se hubiesen hecho o hicieren contraviniendo la prohibición de este ordinal, y en lo sucesivo pedirán la destitución del notario a la respectiva Corte Superior.

Notas:

- Las funciones de la Dirección General de Rentas fueron asumidas por el Servicio de Rentas Internas a partir del 1 de enero de 1998, según la Primera Disposición Transitoria de la Ley de creación del Servicio de Rentas Internas (R.O. 206, 2-XII-1997).

- Las Cortes Superiores fueron sustituidas por las Cortes Provinciales, según el Art. 178, num. 2, de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008).

Art. 46.- La omisión de la formalidad establecida en el Art. 25 para los testamentos cerrados será penada con la destitución del notario quien además será responsable de los perjuicios.

Art. 47.- Es nula la escritura que no se halla en la página del protocolo donde, según el orden cronológico debía ser hecha.

Art. 48.- (Reformado por el Num. 7 de la Disp. Ref. 1ra de Ley s/n R.O. 345-S, 8-XII-2020).- Por defecto en la forma son nulas las escrituras públicas que no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueron hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte o partes, o de un testigo por ellas, cuando no saben o no pueden escribir, las procuraciones o documentos habilitantes, la presencia física o telemática de dos testigos cuando intervengan en el acto y la del notario o del que haga sus veces. La inobservancia de las otras formalidades no anulará las escrituras; pero los notarios podrán ser penados por sus omisiones con multas que no pasen de mil sucres.

La formalidad relativa a las procuraciones o documentos habilitantes, expresadas en el inciso anterior, quedará cumplida siempre que ellos se agreguen originales al registro del notario, o que se inserten en el texto de la escritura. Respecto de las escrituras otorgadas antes del 24 de diciembre de 1895, podrá subsanarse la omisión, protocolizándose dichos documentos o procuraciones.

**Título III
DE LA ORGANIZACIÓN NOTARIAL**

(Título Agregado por el Art. 4 de la Ley 35, R.O. 476, 10-VII-1986)

Art. 49.- (Agregado por el Art. 4 de la Ley 35, R.O. 476, 10-VII-1986 y sustituido por el Art. 16 de la Ley s/n, R.O. 64-S, 8-XI-1996).- En cada Distrito Judicial habrá un Colegio de Notarios.

Los Colegios de Notarios de la República integrarán la Federación Ecuatoriana de Notarios (FEN), la cual se regirá por el Estatuto aprobado por el Presidente de la República.

Art.- (Agregado por el Art. 17 de la Ley s/n, R.O. 64-S, 8-XI-1996).- Las atribuciones de los Colegios de Notarios de cada Distrito, serán establecidas en los respectivos estatutos.

Art.- (Agregado por el Art. 17 de la Ley s/n, R.O. 64-S, 8-XI-1996).- Las atribuciones de la Federación Ecuatoriana de Notarios serán establecidas en sus respectivos estatutos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley Reformatoria.

Nota:

La referencia que hace este artículo corresponde a los artículos innumerados agregados a continuación del Art. 19 de esta Ley.

Art.- (Agregado por el Art. 17 de la Ley s/n, R.O. 64-S, 8-XI-1996).- Las atribuciones del Tribunal Nacional de Disciplina estarán establecidas en el respectivo estatuto.

DISPOSICIONES DE LA LEY REFORMATORIA A LA LEY NOTARIAL

(R.O. 64-S, 8-XI-1996)

Art. 18.- Las atribuciones concedidas en esta reforma a los notarios, no se oponen a las que respecto de los jueces, se señalan en los artículos 868 (851) y 1444 (1417) del Código Civil, así como de la facultad de acogerse al trámite establecido en los artículos 829 al 835 (813 al 819) del Código de Procedimiento Civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los notarios en actual ejercicio del cargo continuarán en función si han sido designados en base a concurso, oposición y méritos. En los demás casos se procederá conforme a esta Ley.

Los notarios que terminaren el período de su nombramiento, continuarán desempeñando sus cargos hasta que sean legalmente reemplazados.

Los notarios que hubieren servido en virtud de oposición anterior, no tendrán necesidad de dar nuevo examen, pero sí de acreditar las demás calidades.

Segunda.- Los notarios que no ostenten el título de abogado, continuarán en el ejercicio de su cargo hasta que finalice el período para el que fueron designados.

DISPOSICIONES DE LA LEY No. 2006-62: LEY REFORMATORIA A LA LEY NOTARIAL

(R.O. 406, 28-XI-2006)

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En las notarías no se admitirá peticiones de trámites de los actos previstos en esta Ley, que no esté patrocinado por un abogado en libre ejercicio profesional, sin relación de dependencia con el Notario actuante.

Segunda.- Las facturas que emitan los notarios por el cobro de sus diligencias y actuaciones, conforme las facultades que les otorga la ley, no podrán contener derechos distintos a los aprobados por el Consejo Nacional de la Judicatura, el que

deberá regular y controlar el cobro de dichos derechos notariales de acuerdo a la tabla correspondiente; así como los valores que por gastos generales corresponda percibir al notario.

Tercera.- Las disposiciones aprobadas en esta Ley, no menoscaban las competencias asignadas a los jueces de lo civil, por las leyes pertinentes.

(...) (Agregada por el Num. 8 de la Disp. Ref. 1ra de Ley s/n R.O. 345-S, 8-XII-2020).- El término servicios notariales telemáticos previsto en la presente Ley, comprende la utilización de mecanismos y medios electrónicos, remotos o tecnológicos de cualquier naturaleza para la realización de los actos que son prestados por las notarias y notarios.

En todos los actos, contratos o diligencias, la comparecencia a través de medios telemáticos, electrónicos o remotos tendrá plena validez y la misma eficacia que la comparecencia física.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Consejo Nacional de la Judicatura, en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, fijará los derechos que deberán cobrar los notarios por el trámite de los actos jurídicos previstos en este cuerpo legal.

DISPOSICIONES DE LA LEY REFORMATORIA DE LA LEY NOTARIAL

(R.O. 913-6S, 30-XII-2016)

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para el caso del numeral 22 del artículo 18 de la Ley Notarial, el Consejo de la Judicatura deberá fijar las Tasas Notariales de acuerdo a la ubicación de los usuarios en los quintiles de pobreza.

Segunda.- En todos los casos en que se autorice ante una o un Notario contratos, actos de voluntad y otras diligencias de las que se generen derechos y obligaciones para dos o más partes, la o el notario de forma obligatoria hará constar la dirección del domicilio, el número telefónico fijo o móvil y de existir, el correo electrónico de cada parte, en el que podrán ser notificados en caso de controversia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El Consejo de la Judicatura en el plazo de 90 días deberá implementar el uso de formularios para el divorcio y la terminación de la unión de hecho por mutuo consentimiento, previstos en el numeral 22 del artículo 18 de la Ley Notarial.

Segunda: El Consejo de la Judicatura en el plazo de 60 días mediante resolución dispondrá que en las Notarías se tengan expuestos a los usuarios, modelos de cláusulas de mediación y arbitraje, a fin de que de considerarlo pertinente, puedan incluirlas en los contratos, actos de voluntad y otras diligencias de las que se generen derechos y obligaciones para dos o más partes.

De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia desde esta fecha, encárguese el señor Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Gobierno y Justicia, quedando en consecuencia derogadas o reformadas todas las leyes que se opongan a la presente, a excepción de la Ley Especial de Oriente y a la Ley Especial del Archipiélago de Colón.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY NOTARIAL

- 1.- Ley 1404 (Registro Oficial 158, 11-XI-1966)
- 2.- Ley 134-CLP (Registro Oficial 210, 27-VI-1969)
- 3.- Decreto Supremo 2386 (Registro Oficial 564, 12-IV-1978)
- 4.- Ley 35 (Registro Oficial 476, 10-VII-1986)
- 5.- Ley 97 (Registro Oficial 975, 11-VII-1988)
- 6.- Ley Refromatoria a la Ley Notarials (Suplemento del Registro Oficial 64, 8-XI-1996)
- 7.- Ley 98 (Suplemento del Registro Oficial 356, 8-VII-1998)
- 8.- Ley 2002-73 (Registro Oficial 595, 12-VI-2002)
- 9.- Ley 2006-62 (Registro Oficial 406, 28-XI-2006)
- 10.- Resolución 0038-2007-TC (Segundo Suplemento del Registro Oficial 336, 14-V-2008)
- 11.- Resolución 0022-2008-TC (Suplemento del Registro Oficial 504, 12-I-2009)
- 12.- Código Orgánico de la Función Judicial (Suplemento del Registro Oficial 544, 9-III-2009)
- 13.- Resultados del Referéndum y Consulta Popular 2011 (Suplemento del Registro Oficial 490, 13-VII-2011)
- 14.- Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil (Suplemento del Registro Oficial 249, 20-V-2014).
- 15.- Código Orgánico General de Procesos (Suplemento del Registro Oficial 506, 22-V-2015)
- 16.- Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales (Suplemento del Registro Oficial 711, 14-III-2016)
- 17.- Ley Reformatoria de la Ley Notarial (Sexto Suplemento del Registro Oficial 913, 30-XII-2016)
- 18.- Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos (Segundo Suplemento del Registro Oficial 353, 23-X-2018)
- 19.- Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos (Suplemento del Registro Oficial 517, 26-VI-2019).
- 20.- Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial (Suplemento del Registro Oficial 345, 8-XII-2020).
- 21.- Sentencia 7-16-IN/21 (Edición Constitucional del Registro Oficial 3, 16-II-2022)